

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-abr.-23. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 2084 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 861
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Diego Garrido Vargas.
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00063-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a desatar el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de Bancoomeva S.A. contra el auto N° 2084 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas (fijadas en cero), y el archivo del proceso.

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2018, **BANCOOMEVA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra el señor **DIEGO GARRIDO VARGAS**; el Juzgado por auto N° 391 del 23 de febrero de 2018 libró mandamiento de pago en contra del demandado por varias sumas de dinero (capital, intereses de plazo y moratorios), el cual fuere notificado por estado N° 031 del 26 de febrero del mismo año.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto N° 2084 del 12 de septiembre de 2022, notificado por estado del 13 de septiembre siguiente, este despacho declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la condena en costas (fijadas en cero), y el archivo del proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, considerando que ha transcurrió más de un (01) año desde su última actuación sin que exista algún impulso procesal por parte de la entidad demandante, teniendo en cuenta que la última actuación data del mes de febrero de 2018, fecha en la que a través de auto interlocutorio N° 391 se libró mandamiento de pago, lo que demuestra su desinterés.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de mensaje de datos del 16 de septiembre de 2022, pidiendo que se reponga el auto de la referencia, para que en su lugar se ordene la suspensión del proceso y se remita al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

en orden a que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial del demandado Diego Garrido Vargas que cursa en ese despacho.

Para pedir lo anterior, explicó que la Gloria Soley Peña, abogada conciliadora en el trámite de insolvencia adelantado en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cali, le comunicó a Bancoomeva que desde el 16 de febrero de 2018 se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Diego Garrido Vargas (demandado), pero que en vista de que no se llegó a un acuerdo de pago, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, mediante auto N° 3382 del 26 de noviembre de 2018 declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial del demandado y ordenó a todos los Jueces Civiles, de Familia y Labores de dicha ciudad que remitieran todos los procesos que existieran en contra del deudor.

Aduce que por lo anterior y que de conformidad con el artículo 545 C.G.P., este Juzgado debió haber suspendido el curso del proceso a partir del 26 de noviembre de 2018, y que como consecuencia de la admisión de la liquidación patrimonial a partir del 05 de diciembre de 2019 debió haber remitido el presente proceso al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali para que fuese incorporado al proceso de liquidación patrimonial conocido por el mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 ejusdem; agrega que a la fecha, ese Juzgado se encuentra requiriendo a la liquidadora designada para que cumpla con las órdenes impartidas en el trámite de liquidación.

Como pruebas, la parte recurrente aportó:

- a) Fotocopia de Oficio fechado febrero de 2018, dirigido por Gloria Soley Peña, conciliadora en insolvencia ante la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cali, a Bancoomeva.
- b) Fotocopia del auto N° 3382 del 26 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de liquidación patrimonial adelantado en ese despacho, bajo la radicación 2018-00766, por medio del cual, se dispuso declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor Diego Garrido Vargas.
- c) Fotocopia del auto N° 1741 del 25 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de liquidación patrimonial de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: ¿Se debe revocar el auto N° 2084 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la condena en costas (fijadas en cero), y el archivo del proceso, bajo la premisa alegada por la parte recurrente de que, este Juzgado debió haber suspendido el curso del proceso a partir del 26 de noviembre de 2018, y que como consecuencia de la admisión de la liquidación patrimonial a partir del 05 de diciembre de 2019 debió haberlo remitido al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali para que fuese incorporado al proceso de liquidación patrimonial conocido por el mismo?

A los anteriores interrogantes se deberá responder de acuerdo con lo que se expone a continuación:

El Código General del Proceso, en su artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor)¹ que la promueve, es decir, por el incumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que promovió el trámite,

tendiente a la continuidad normal del proceso¹; esta forma de terminación anormal del proceso ha sido nuevamente adoptada por la ley adjetiva para evitar la paralización de los procesos en búsqueda de celeridad, descongestión judicial y pronta justicia (artículos 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política).

El artículo 317 ejusdem dispone tres maneras diferentes de configuración: **i)** Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o acto procesal de parte, que el juez ordenará cumplirlo en un término de treinta (30) días si al final de ellas no se ha cumplido con lo ordenado; **ii)** cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia; y, **iii)** cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca el proceso inactivo en secretaría por más de dos (2) años.

El asunto objeto de estudio se ubica en el segundo supuesto del artículo 317 del C.G.P, que en lo pertinente plantea:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el literal c es aplicable a los tres supuestos del artículo 317 ejusdem, bajo la siguiente reflexión:

“(...) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.”²

Resulta menester traer a colación que, de conformidad con el artículo 545 del ibídem, a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas, no pueden iniciarse nuevos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186-2008, 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expediente D-7312 D-7322.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenden los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, de modo que los asuntos de esta naturaleza que estuvieren en curso, hayan sido relacionados o no por el deudor, deberán incorporarse al trámite de Negociación de deudas o de liquidación patrimonial, y los que se hubieren iniciado posteriormente se encuentran viciados de nulidad desde el mismo momento del mandamiento de pago o providencia similar, situación que puede tenerse por probada con tan solo la copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En el caso sub-examine, la parte recurrente censura la terminación del presente proceso, argumentando que este Juzgado debió haber suspendido el curso del proceso a partir del 26 de noviembre de 2018, y que como consecuencia de la admisión de la liquidación patrimonial a partir del 05 de diciembre de 2019 debió haberlo remitido al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali para que fuese incorporado al proceso de liquidación patrimonial conocido por el mismo.

Para este operador judicial es evidente que, tanto el Banco demandante como su apoderado judicial conocían de la existencia de la solicitud de negociación de deudas que fuere aceptada por el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cali el **16 de febrero de 2018**, toda vez que la misma se le dio a conocer a través del oficio que le fuere dirigido por Gloria Soley Peña como conciliadora en insolvencia a Bancoomeva, donde se comunica la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por solicitud del demandado Diego Garrido Vargas.

No obstante ello, el **20 de febrero de 2018** el abogado presentó demanda ejecutiva como apoderado de la parte demandante, contra el aquí demandado, que correspondió por reparto a este Juzgado en esa misma fecha, y que fuera admitida el **26 de febrero de 2018**, siendo desde esa calenda, que la parte actora promovió la inactividad del proceso dejando de continuar con las actuaciones y diligencias que le competían, mientras que si actuaba dentro del proceso de liquidación patrimonial adelantado en el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, pues de ello da cuenta el auto N° 3382 del **26 de noviembre de 2018** proferido por ese mismo despacho, en el que se declaró la apertura de ese proceso de liquidación patrimonial del señor Diego Garrido Vargas y en el que se le reconoció personería jurídica al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del acreedor Bancoomeva, quienes también actuaron en la promoción del presente proceso ejecutivo, en las mismas calidades de apoderado y poderdante.

También obra como prueba que el poderdante de Bancoomeva ha continuado actuando en el proceso de liquidación patrimonial, la copia del auto N° 1741 del 25 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por medio del cual, entre otras determinaciones, se denegó la solicitud de terminación formulada por dicho apoderado judicial de **Bancoomeva**, consistente en que se declarara la terminación de ese trámite, aduciendo que no existen bienes a liquidar, frente a lo cual ese Juzgado estimó la existencia de un vehículo y de una serie de bienes muebles susceptibles de ese proceso.

Ahora, la existencia del trámite de liquidación patrimonial del deudor, tan solo fue dada a conocer a este Juzgado el 16 de septiembre de 2022 cuando el banco demandante interpuso el presente recurso de reposición, siendo que desde el 16 de febrero de 2018 cuando se aceptó la solicitud del trámite de insolvencia del demandado, no se debió haber presentado la presente demanda ejecutiva que tuvo lugar el 20 de febrero de 2018.

Lo anterior denota un comportamiento temerario o de mala fe, transgresor del deber de lealtad procesal que le corresponde a las partes dentro de un proceso, el cual comprende la obligación de actuar ajustándose a los valores positivizados de la lealtad, verdad, transparencia y rectitud (Art.78 del C.G.P.); la prohibición de iniciar un proceso ejecutivo con posterioridad a la aceptación de solicitud de negociación de deudas del deudor perseguido no podía ser ignorado por el apoderado judicial de la parte recurrente, de acuerdo a los parámetros mínimos de razonabilidad (artículo 545 del C.G.P.); el apoderado, al haber actuado de la manera como lo hizo, careciendo de razón para sostener su pretensión coercitiva, abusó de los derechos de postulación y de acceso a la administración de justicia.(Artículos 83 y 95 de la C.P.; Art. 1 del Decreto 196 de 1971).

Refulge claro que el apoderado de la parte demandante, con su temeraria actuación, se apartó de los postulados básicos de corrección, rectitud, lealtad y buena fe, alterando con su comportamiento el cabal desarrollo del presente ejecutivo, generando un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, al engañarlo para conocer de un asunto cuya iniciación estaba prohibida por la Ley (artículo 545 del C.G.P.)

En tal virtud, se concluye que el reparo del Banco recurrente no tiene vocación de prosperidad, circunstancias que hacen que este operador judicial confirme su pronunciamiento respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine*, es aplicable en este caso.

Ahora, en consideración a la conducta temeraria del abogado **Jaime Suarez Escamilla** y de **Bancoomeva**, para este Juzgado el referido comportamiento justifica la iniciación de forma separada del incidente de sanción de conformidad con el numeral 6° del artículo 43 y el numeral 7° del 44 del C.G.P. que consagran los poderes de ordenación - instrucción y correccionales del juez, respectivamente, en concordancia con el numeral 1° del artículo 78, artículos 79, 80 y 81 del C.G.P., y del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Para estos efectos, se determina e identifica como presuntos infractores, en este caso, al apoderado **Jaime Suarez Escamilla** y la entidad poderdante **Bancoomeva S.A.**, a quienes se les hace saber, mediante esta providencia, y en la comunicación que se le remita, que la conducta descrita, acarrea la sanción de indemnizar los perjuicios causados, el pago de las costas del proceso, multa de 10 a 50 SMLMV, y la compulsación de copias a la autoridad competente a efectos de que se adelante la correspondiente investigación disciplinaria, advirtiendo que las consecuencias jurídicas derivadas al poderdante serán solidarias si este último también ha obrado con temeridad o mala fe (Artículo 81 del C.G.P.)

Para adelantar el trámite sancionatorio, se procederá según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 44 ejusdem, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, para lo cual, se le concederá el término de 24 horas contadas a partir del acuse de recibido del oficio que comunica esta decisión, para que presenten las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, antes de tomar la determinación pertinente.

Así las cosas, al no encontrarse razón alguna en el impugnante, habrán de negarse el recurso interpuesto, y, en consideración de la conducta temeraria del apoderado de la parte demandante, se dispondrá la apertura del respectivo incidente sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído N° 2084 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la condena en costas (fijadas en cero), y el archivo del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.417.696 y con tarjeta profesional N° 63.217 del C.S. de la J., y, **BANCOOMEVA S.A.** (sucursal Palmira), identificada con el NIT N° 900.406.150-5, representada legalmente por la señora **Ana Milena Mejía Henao** en calidad de Directora, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.178.021, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DETERMINAR e IDENTIFICAR como presuntos infractores, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.417.696 y con tarjeta profesional N° 63.217 del C.S. de la J., y, **BANCOOMEVA S.A.** (sucursal Palmira), identificada con el NIT N° 900.406.150-5, representada legalmente por la señora **Ana Milena Mejía Henao** en calidad de Directora, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.178.021, a quienes se les hace saber, mediante esta providencia, y en la comunicación que se le remita, que la conducta descrita, esto es, la temeridad o mala fe, acarrea como sanción la indemnización de los perjuicios causados, el pago de las costas del proceso, multa de 10 a 50 SMLMV, y la compulsación de copias a la autoridad competente a efectos de que se adelante la correspondiente investigación disciplinaria, advirtiéndole que las consecuencias jurídicas derivadas al poderdante serán solidarias si este último también ha obrado con temeridad o mala fe, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TRAMITAR el incidente de sanción de conformidad con el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO: CONCEDER al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** y a la entidad **BANCOOMEVA S.A.** (sucursal Palmira), el término de veinticuatro horas (24 Hrs.) contadas a partir del acuse de recibido del oficio que comunica esta decisión, para que presenten las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, antes de tomar la determinación pertinente.

Librar por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3cace2da08df37ef7a3dd2a968ff7d7e3b38148273aeaf0b0f103becff4ca**

Documento generado en 27/04/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>